

## SESIONES ORDINARIAS

2021

## ORDEN DEL DÍA N° 420

Impreso el día 22 de junio de 2021

Término del artículo 113: 1° de julio de 2021

## COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

**SUMARIO: Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes. Creación. Massa, Kirchner, Rauschenberger, Aparicio y Casas. (2.513-D-2021.)**

**Dictamen de comisión***Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Massa y otros/a señores/a diputados/a, por el que se crea el Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes y ha tenido a la vista los expedientes (2.437-D.-2021) del señor diputado Pastori; (2.442-D.-2021) de la señora diputada Campagnoli y otros señores/as diputados/as; (2.469-D.-2021) de los señores diputados Del Caño y Giordano; (2.473-D.-2021) del señor diputado Estévez E. y (2.550-D.-2021) del señor diputado Romero V. H. y otros señores/as diputados/as; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO Y ALIVIO FISCAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

## TITULO I

**Creación del programa**

Artículo 1° – Créase el Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes destinado a complementar el Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes y cuyo objetivo principal consiste en dar mayor alivio fiscal y previsibilidad a la actividad económica de los monotributistas, mediante la implementación de las siguientes medidas:

- a) El sostenimiento de los valores mensuales de las cuotas a ingresar –impuesto integrado y cotizaciones previsionales– del Régimen Simplificado

correspondientes a los meses de enero a junio de 2021, ambos inclusive, los cuales serán retrotraídos a los vigentes para el mes de diciembre 2020 para cada una de las categorías, respectivamente;

- b) Un esquema excepcional de actualización de escalas;
- c) Un programa específico de alivio fiscal para pequeños contribuyentes, consistente en complementar, con un mecanismo simple, el Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para aquellos;
- d) Un régimen de regularización de deudas para pequeños contribuyentes que procura generar un esquema de previsibilidad económica y financiera.

## TITULO II

**Sostenimiento de los valores mensuales**

Art. 2° – Los valores mensuales de las cuotas a ingresar –impuesto integrado y cotizaciones previsionales, incluido obra social– del Régimen Simplificado correspondientes a los meses de enero a junio de 2021, ambos inclusive, serán retrotraídos a los vigentes para el mes de diciembre 2020 para cada una de las categorías, respectivamente.

## TITULO III

**Actualización de escalas**

Art. 3° – Fijense, a partir del 1° de julio de 2021, los parámetros de ingresos brutos anuales previstos en los párrafos primero y tercero del artículo 8° del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, según se indica:

- a) Primer párrafo del artículo 8° del anexo de la ley 24.977:

<i>Categoría</i>	<i>Ingresos brutos</i>
A	Hasta \$ 370.000
B	Hasta \$ 550.000

<i>Categoría</i>	<i>Ingresos brutos</i>
C	Hasta \$ 770.000
D	Hasta \$ 1.060.000
E	Hasta \$ 1.400.000
F	Hasta \$ 1.750.000
G	Hasta \$ 2.100.000
H	Hasta \$ 2.600.000

b) Tercer párrafo del artículo 8° del anexo de la ley 24.977:

<i>Categoría</i>	<i>Ingresos brutos</i>
I	Hasta \$ 2.910.000
J	Hasta \$ 3.335.000
K	Hasta \$ 3.700.000

#### TITULO IV

##### Alivio fiscal para pequeños contribuyentes

Art. 4° – Las o los contribuyentes inscriptas o inscriptos al 30 de junio de 2021 en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido en el anexo de la ley 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias que hayan excedido, en esa fecha o en cualquier momento previo a ella, el límite superior de ingresos brutos previstos en el artículo 8° del referido anexo vigente en cada período, para la máxima categoría aplicable a su actividad al producirse esa situación, se considerarán comprendidas o comprendidos en el régimen simplificado hasta ese día, inclusive, y mantendrán dicha condición siempre que sus ingresos brutos no excedan los nuevos montos para la máxima categoría de dicho anexo, establecidos en el título anterior, que pudiera corresponder en función de la actividad desarrollada.

Asimismo, aquellos sujetos que hubiesen sido excluidos o hayan renunciado entre el 1° de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021, ambas fechas inclusive, podrán acceder a iguales beneficios a los que se refiere el párrafo precedente. A tal efecto, no resultarán reintegrables los importes oportunamente determinados en concepto de impuesto a las ganancias e impuesto al valor agregado.

#### TITULO V

##### Régimen de Regularización de Deudas para Pequeños Contribuyentes

Art. 5° – Las o los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o que registraren deuda en aquel, podrán acogerse por las obligaciones devengadas o infracciones cometidas al 30 de junio de 2021 por los componentes impositivo y previsional, incluido obra social, de las cuotas del régimen simplificado, al presente régimen de regularización de deudas tributarias y de exención y/o

condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establece por el presente título.

Art 6° – Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

Art. 7° – Se establece, con alcance general, la exención y/o condonación:

- De las multas y demás sanciones, que no se encontraren firmes;
- De los intereses previstos en los artículos 37, 52 y/o 168 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 8° – El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 30 de junio de 2021, que no se encontraran firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que se produzca el acogimiento al régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

Cuando el deber formal transgredido fuese, por su naturaleza, insusceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 30 de junio de 2021, inclusive.

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales vencidas y cumplidas al 30 de junio de 2021, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes.

Art. 9° – El beneficio que establece el artículo 7° procederá si los sujetos cumplen, respecto de las obligaciones, algunas de las siguientes condiciones:

- Cancelación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen;
- Cancelación total mediante el plan de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, el que se ajustará a las siguientes condiciones:

1. Hasta sesenta (60) cuotas mensuales.
2. Un interés de financiación no superior al uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá segmentar la cantidad de cuotas y la tasa de interés para cada plan de facilidades de pago en función a la categoría de las o los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Art. 10. – Podrán regularizarse mediante el presente régimen las obligaciones devengadas al 30 de junio de 2021, incluidas en planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado la correspondiente caducidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, podrán reformularse planes de facilidades de pago vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

#### TÍTULO VI

#### Disposiciones comunes

Art. 11. – Únicamente podrán acceder al Programa de Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes, previsto en el título IV de la presente, las y los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que cumplan concurrentemente las siguientes condiciones:

- a) Registrar, durante el año fiscal 2020, ingresos que no superen el monto equivalente a uno coma cinco (1,5) veces los ingresos brutos máximos de la categoría K prevista en el título III de la presente ley, a cuyo efecto se considerarán, la totalidad de los ingresos obtenidos en el año fiscal.
- b) Que el total de bienes del país y del exterior gravados, no alcanzados y exentos –sin considerar ningún tipo de mínimo no imponible– en el impuesto sobre los bienes personales, ley 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, al 31 de diciembre de 2020, no superen el monto de pesos seis millones quinientos mil (\$ 6.500.000). A tal efecto no será considerada la casa habitación.

Asimismo, las y los contribuyentes cuya categoría aplicable a su actividad al producirse la situación prevista en el título IV sea alguna de las indicadas en los puntos 1 y 2 siguientes, deberán abonar en concepto de cuota especial:

1. Para el caso de las categorías E, F y G: el equivalente a una (1) vez el valor mensual de la categoría respectiva –impuesto integrado y cotizaciones previsionales–.
2. Para el caso de las categorías H, I, J y K: el equivalente a dos (2) veces el valor mensual de la categoría respectiva –impuesto integrado y cotizaciones previsionales–.

Dicha cuota especial será cancelada en los términos y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 12. – En caso de no acceder a los beneficios previstos en el presente programa, las y los contribuyentes allí mencionados y mencionadas se considerarán excluidos y excluidas de ese régimen desde las cero (0) horas del día en que se haya excedido el límite superior de ingresos brutos de la máxima categoría que correspondió a la actividad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.

Art. 13. – Los beneficios establecidos en la presente norma, no obstan la aplicación de aquellos previstos en la ley 27.618, cuando ellos fueran compatibles.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la misma y dictará las normas complementarias, reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias a los efectos de su aplicación, quedando facultada –incluso– para establecer las modalidades, los plazos y las restantes condiciones que sean necesarios para implementar lo dispuesto en la presente ley.

Art. 15. – Lo producido en concepto de cuota especial, a que hace mención el artículo 11 de la presente ley, y por el Régimen de Regularización de Deudas para Pequeños Contribuyentes, previsto en el título V de esta norma, queda afectado al Fondo de Emergencia y Asistencia creado por el artículo 6° del decreto 908 del 2 de agosto de 2016 hasta tanto se cubra la diferencia de recaudación de aportes de obra social que surja de la aplicación de lo previsto en el artículo 2° de la presente ley.

Asimismo, instrúyese al Poder Ejecutivo nacional para que a través de la Superintendencia de Servicios de Salud otorgue, de ser insuficiente el monto producido a que hace mención el párrafo anterior, un apoyo financiero de excepción destinado a los agentes del seguro de salud utilizando para ello los recursos disponibles en el Fondo de Emergencia y Asistencia mencionado en el presente artículo.

Art. 16. – Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a este régimen, adoptando en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones las mismas medidas con relación a similares regímenes.

Art. 17. – La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

17 de junio de 2021.

*Carlos S. Heller. – Luciano A. Laspina. – Ariel Rauschenberger. – Luis M. Pastori. – Marcelo P. Casaretto. – Paula M. Oliveto Lago. – Domingo L. Amaya. – Atilio F. Benedetti. – Hernán Berisso. – Rosana A. Bertone. – Daniel A. Brue. –*

*Javier Campos. – José M. Cano. – Sergio G. Casas. – Marcos Cleri. – Lucía B. Corpacci. – Omar Ch. Félix. – Eduardo Fernández. – Gustavo R. Fernández Patri. – Alejandro García. – José L. Gioja. – Gustavo R. Hein. – Susana G. Landriscini. – Mario Leito. – Germán P. Martínez. – María L. Masin. – Blanca I. Osuna. – Elda Pértile. – Carmen Polledo. – Carlos Y. Ponce. – Jorge Rizzotti. – Jorge A. Romero. – Victoria Rosso. – Diego H. Sartori. – David P. Schlereth. – Facundo Suárez Lastra. – Pablo Torello. – Fernanda Vallejos. – Carlos A. Vivero.*

En disidencia:

*Victor H. Romero.*

### INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Massa y otros/a señores/a diputados/a, por el que se crea el Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes y ha tenido a la vista los expedientes (2.437-D.-2021) del señor diputado Pastori; (2.442-D.-2021) de la señora diputada Campagnoli y otros señores/as diputados/as; (2.469-D.-2021) de los señores diputados Del Caño y Giordano; (2.473-D.-2021) del señor diputado Estévez (E.) y (2.550-D.-2021) del señor diputado Romero (V. H.) y otros señores/as diputados/as.

El presente proyecto complementa la ley 27.618, de Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes, y propone cuatro medidas: el sostenimiento de los valores mensuales de las cuotas a ingresar, los cuales serán retrotraídos a los vigentes al mes de diciembre de 2020; un esquema progresivo de actualización de escalas a partir del 1º julio de 2021; un programa específico de alivio fiscal para pequeños contribuyentes y un régimen de regularización para deudas de monotributistas.

Luego de su estudio, resuelve dictaminar favorablemente la iniciativa incorporando modificaciones al texto original.

*Carlos S. Heller.*

### ANTECEDENTE

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

### PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO Y ALIVIO FISCAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

#### TITULO I

#### Creación del programa

Artículo 1º – Créase el Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes des-

tinado a complementar el Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes y cuyo objetivo principal consiste en dar mayor alivio fiscal y previsibilidad a la actividad económica de los monotributistas, mediante la implementación de las siguientes medidas:

- a) El sostenimiento de los valores mensuales de las cuotas a ingresar –impuesto integrado y cotizaciones previsionales– del régimen simplificado correspondientes a los meses de enero a junio de 2021, ambos inclusive, lo cuales serán retrotraídos a los vigentes para el mes de diciembre 2020 parada una de las categorías, respectivamente;
- b) Un esquema excepcional de actualización de escalas;
- c) Un programa específico de alivio fiscal para pequeños contribuyentes, consistente en complementar, con un mecanismo simple, el Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para aquellos;
- d) Un Régimen de Regularización de Deudas para Pequeños Contribuyentes que procura generar un esquema de previsibilidad económica y financiera.

#### TITULO II

#### Sostenimiento de los valores mensuales

Art. 2º – Los valores mensuales de las cuotas a ingresar –impuesto integrado y cotizaciones previsionales, incluido obra social– del régimen simplificado correspondientes a los meses de enero a junio de 2021, ambos inclusive, serán retrotraídos a los vigentes para el mes de diciembre 2020 para cada una de las categorías, respectivamente.

#### TITULO III

#### Actualización de escalas

Art. 3º – Fíjense, a partir del 1º de julio de 2021, los parámetros de ingresos brutos anuales previstos en los párrafos primero y tercero del artículo 8º del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, según se indica:

- a) Primer párrafo del artículo 8º del anexo de la ley 24.977:

<i>Categoría</i>	<i>Ingresos brutos</i>
A	Hasta \$ 370.000
B	Hasta \$ 550.000
C	Hasta \$ 770.000
D	Hasta \$ 1.060.000
E	Hasta \$ 1.400.000
F	Hasta \$ 1.750.000

<i>Categoría</i>	<i>Ingresos brutos</i>
G	Hasta \$ 2.100.000
H	Hasta \$ 2.600.000

b) Tercer párrafo del artículo 8° del anexo de la ley 24.977:

<i>Categoría</i>	<i>Ingresos brutos</i>
I	Hasta \$ 2.910.000
j	Hasta \$ 3.335.000
K	Hasta \$ 3.700.000

#### TITULO IV

##### **Alivio fiscal para pequeños contribuyentes**

Art. 4° – Las o los contribuyentes inscriptas o inscritos al 30 de junio de 2021 en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido en el anexo de la ley 24.977 y sus normas modificatorias y complementarias que hayan excedido, en esa fecha o en cualquier momento previo a ella, el límite superior de ingresos brutos previstos en el artículo 8° del referido anexo vigente en cada período, para la máxima categoría aplicable a su actividad al producirse esa situación, se considerarán comprendidas o comprendidos en el Régimen Simplificado hasta ese día, inclusive, y mantendrán dicha condición siempre que sus ingresos brutos no excedan los nuevos montos para la máxima categoría de dicho anexo, establecidos en el título anterior, que pudiera corresponder en función de la actividad desarrollada.

Asimismo, aquellos sujetos que hubiesen sido excluidos o hayan renunciado entre el 1° de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021, ambas fechas inclusive, podrán acceder a iguales beneficios a los que se refiere el párrafo precedente. A tal efecto, no resultarán reintegrables los importes oportunamente determinados en concepto de impuesto a las ganancias e impuesto al valor agregado.

#### TITULO V

##### **Régimen de Regularización de Deudas para Pequeños Contribuyentes**

Art. 5° – Las o los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o que registraren deuda en aquel, podrán acogerse por las obligaciones devengadas o infracciones cometidas al 30 de junio de 2021 por los componentes impositivo y previsional, incluido obra social, de las cuotas del régimen simplificado, al presente régimen de regularización de deudas tributarias y de exención y/o condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establece por el presente título.

Art. 6° – Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las ligaciones allí previstas que se en-

cuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

Art. 7° – Se establece, con alcance general, la exención y/o condonación:

- a) De las multas y demás sanciones, que no se encontraren firmes;
- b) De los intereses previstos en los artículos 37, 52 y/o 168 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 8° – El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 30 de junio de 2021, que no se encontraran firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que se produzca el acogimiento al régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

Cuando el deber formal transgredido fuese, por su naturaleza, insusceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 30 de junio de 2021, inclusive.

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales vencidas y cumplidas al 30 de junio de 2021, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes.

Art. 9° – El beneficio que establece el artículo 7° procederá si los sujetos cumplen, respecto de las obligaciones, algunas de las siguientes condiciones:

- a) Cancelación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen;
- c) Cancelación total mediante el pían de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, el que se ajustará a las siguientes condiciones:
  1. Hasta sesenta (60) cuotas mensuales.
  2. Un interés de financiación no superior al uno coma cinco por ciento (1,5 %) mensual.

La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá segmentar la cantidad de cuotas y la tasa de interés para cada plan de facilidades de pago en función a la categoría de las o los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Art. 10. – Podrán regularizarse mediante el presente régimen las obligaciones devengadas al 30 de junio de 2021, incluidas en planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado la correspondiente caducidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, podrán reformularse planes de facilidades de pago vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

#### TITULO VI

#### Disposiciones comunes

Art. 11. – Únicamente podrán acceder al Programa de Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes, previsto en el título IV de la presente, las y los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que cumplan concurrentemente las siguientes condiciones:

- a) Registrar, durante el año fiscal 2020, ingresos que no superen el monto equivalente a una coma cinco (1,5) veces los ingresos brutos máximos de la categoría K prevista en el título III de la presente ley, a cuyo efecto se considerarán, la totalidad de los ingresos obtenidos en el año fiscal;
- b) Que el total de bienes del país y del exterior gravados, no alcanzados y exentos –sin considerar ningún tipo de mínimo no imponible– en el impuesto sobre los bienes personales, ley 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, al 31 de diciembre de 2020, no superen el monto de pesos seis millones quinientos mil (\$ 6.500.000). A tal efecto no será considerada la “casa habitación”.

Asimismo, las y los contribuyentes cuya categoría aplicable a su actividad al producirse la situación prevista en dicho título sea alguna de las indicadas en los puntos 1 y 2 siguientes, deberán abonar en concepto de cuota especial:

1. Para el caso de las categorías E, F y G: el equivalente a una (1) vez el valor mensual de la categoría respectiva –impuesto integrado y cotizaciones previsionales–.
2. Para el caso de las categorías H, I, J y K: el equivalente a dos (2) veces el valor mensual de la categoría respectiva –impuesto integrado y cotizaciones previsionales–.

Dicha cuota especial será cancelada en los términos y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 12. – En caso de no acceder a los beneficios previstos en el presente programa, las y los contribuyentes allí mencionados y mencionadas se considerarán excluidos y excluidas de ese régimen desde las cero (0) horas del día en que se haya excedido el límite superior de ingresos brutos de la máxima categoría que correspondió a la actividad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.

Art. 13. – Los beneficios establecidos en la presente norma, no obstan la aplicación de aquellos previstos en la ley 27.618, cuando ellos fueran compatibles.

Art. 14. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la misma y dictará las normas complementarias, reglamentarias e interpretativas que resulten necesarias a los efectos de su aplicación, quedando facultada –incluso– para establecer las modalidades, los plazos y las restantes condiciones que sean necesarios para implementar lo dispuesto en la presente ley.

Art. 15. – Lo producido en concepto de cuota especial, a que hace mención el artículo 11 de la presente ley, y por el Régimen de Regularización de Deudas para Pequeños Contribuyentes, previsto en el título V de esta norma, queda afectado al Fondo de Emergencia y Asistencia creado por el artículo 6º del decreto 908 del 2 de agosto de 2016 hasta tanto se cubra la diferencia de recaudación de aportes de obra social que surja de la aplicación de lo previsto en el artículo 2º de la presente ley.

Asimismo, instruyese al Poder Ejecutivo nacional para que a través de la Superintendencia de Servicios de Salud otorgue, de ser insuficiente el monto producido a que hace mención el párrafo anterior, un apoyo financiero de excepción destinado a los agentes del seguro de salud utilizando para ello los recursos disponibles en el Fondo de Emergencia y Asistencia en el presente artículo.

Art. 16. – Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a este régimen, adoptando en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones las mismas medidas con relación a similares regímenes

Art. 17. – La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Sergio T. Massa. – Alicia N. Aparicio. – Sergio G. Casas. – Máximo C. Kirchner. – Ariel Rauschenberger.*